

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 28 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "[IMPUTADO_1] S/INFRACCIÓN ARTÍCULO N°47 LEY 5592/5714 (EXPTE. POLICIAL N°1289/26)" VR-00104-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional en expediente policial n° 1289/26 de fecha 11 de mayo de 2026 en el cual resulta denunciada la ciudadana [IMPUTADO_1] en los términos del art. 47 de la Ley 5592/5714.

CONSIDERANDO:

1) Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

1) I- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso

público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad publica, entendida como sinónimo de orden publico o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el titulo de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

2.- Audiencia de Formulación de cargo en Juicio Contravencional:

En este caso la propia encartada, en su declaración en audiencia de formulación de Cargo de fecha 24/08/2026 luego de declararse inocente, negó la denuncia y dijo que ella estaba en el centro comercial, y cuando vino el policía, se fueron a esconder. Después fue a comprar al fiado unos cigarrillos y como estaba en ebriedad se enojó, porque quien la atendió en el negocio, la humilló entonces le dio una piña a la reja del negocio. Pero no tiró piedras a nada ni a nadie. Aportando de esta manera información suficiente y relevante sobre la mecánica de los hechos denunciados.

3.- Análisis de la prueba:

Que es imprescindible demostrar empíricamente la existencia de un nexo causal que vincule la acción contravencional denunciada, con la supuesto autora de los mismos. Que la insuficiente prueba ofrecida no logra sustentar y demostrar de manera indubitable la realización de acciones, por parte del encartada Sta. [IMPUTADO_1] y que las mismas configuren; un nexo causal lo suficientemente poderoso, como para determinar la relación de la supuesta autora, con los hechos denunciados. En tal sentido se debe ponderar que los hechos denunciados en la relación policial refieren a una denuncia sobre la venta de Celulares y una bicicleta por parte de dos personas, una sería la encartada y la otra un masculino conocido como "[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]"; de haberse verificado tales circunstancias, las mismas podrían eventualmente constituir un hecho de naturaleza

penal, ajeno a esta jurisdicción.

En cuanto a los hechos que si resultan materia de análisis contravencional- esto es el supuesto disturbio y arrojamiento de piedras- se advierte que únicamente existe una referencia escrita en la relación policial sin que obren en autos otros elementos objetivos que permitan corroborar suficientemente tales extremos.

A ello se suma que la propia encartada negó expresamente haber arrojado piedras a personas o bienes.

4.-Resolución del caso:

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues falta el elemento citado precedentemente en el apartado I-"Una situación de molestia a otra persona" toda vez que no se ha comprobado palmariamente, que la encartada Sta. [IMPUTADO_1] haya cometido tal infracción.

Que las constancias incriminatorias, son endebles al igual que las pruebas y ello asiste para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello :

SENTENCIA:

- 1.- Absolver a [IMPUTADO_1], de la imputación al artículo 47 Ley 5592.-
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular